



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIONES MIXTAS DE ARAUCA**

Arauca, diecisiete (17) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.**

RAD. 1ª INST: 81-001-40-71-001-2023-00069

ACCIONANTE: JUAN JOSÉ CARVAJAL MORENO.

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE ARAUCA – SECRETARÍA DE  
PLANEACIÓN DEPARTAMENTAL.

VINCULADOS: CLAUDIA YANITH DUARTE GALVIZ - COMISIÓN  
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Número Interno: 2023-00142.

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

Resuelve el Juzgado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del accionante, en contra de la sentencia de fecha 5 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas en Control de Garantías de Adolescentes y de Ley 906 de 2004 de Arauca.

**2.- ANTECEDENTES**

**2.1. Escrito de tutela.<sup>1</sup>**

El señor **JUAN JOSE CARVAJAL MORENO**, mediante apoderado, ejerció acción de tutela en contra de la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA – SECRETARÍA DE PLANEACION DEPARTAMENTAL** al considerar que se estaban vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, seguridad social, vida digna, igualdad y debido proceso.

En síntesis, informó que su representado ingresó a laborar en provisionalidad mediante Decreto 361 de agosto de 2005, como profesional universitario grado 219-03 y el 24 de enero de 2008 con el Decreto 054, fue nombrado como profesional universitario en la Secretaria de Planeación - Banco de Proyectos Departamental hasta el 31 de agosto de 2023 y el 16 de agosto de 2023 la Administración Departamental de Arauca expidió el Decreto 729 dando por terminado el nombramiento en provisionalidad del actor, siendo notificado el día 23 de agosto de 2023.

<sup>1</sup> Archivo 2 expediente digital tutela primera instancia.

Refirió que radicó oficio calendado el 11 de agosto de 2023, ante la administración Departamental de Arauca, por medio del cual manifestó su inconformidad por la determinación adoptada y especialmente la violación de los derechos fundamentales de reten social en calidad de pre pensionado y el 23 de agosto de 2023, le dieron respuesta sobre la terminación del nombramiento en provisionalidad

Señaló que mediante Resolución No 3503 del 31 de diciembre de 2021, el Departamento de Arauca creó una planta de personal transitoria *"POR LA CUAL SE CREA UNA PLANTA DE PERSONAL TRANSITORIA EN LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA"*, para garantizar los derechos fundamentales a funcionarios que se encuentran en condiciones de amparo similares a las del señor **JUAN JOSE CARVAJAL MORENO**, quien se encuentra amparado por lo establecido en la Ley 790 de 2002, atendiendo a que tiene la calidad de pre-pensionado, ya que actualmente cuenta con 59 años de edad y 1.359 semanas cotizadas al Sistema de Seguridad Social en pensiones (COLPENSIONES), es decir, le faltan menos de tres (3) años para adquirir el derecho laboral a la pensión de vejez, que se cumplen con los criterios expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-003 de 2018, sobre el derecho a la estabilidad laboral reforzada por cuanto adquirió la calidad de pre-pensionado, por lo cual, es beneficiario de la protección especial.

Solicitó la salvaguarda de los derechos fundamentales en los siguientes términos:

*"1. Que se tutele los derechos fundamentales AL MINIMO VITAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO*

*2. Que, como consecuencia del amparo concedido, se ordene al DEPARTAMENTO DE ARAUCA, lo siguiente:*

*Suspender los efectos del acto administrativo Decreto 729 del 16 de agosto de 2023, por medio del cual la Administración Departamental de Arauca dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del actor y excluir de la provisionalidad en carrera administrativa en el cargo de profesional universitario grado 219-03 que ocupa actualmente en la Administración Departamental de Arauca, hasta tanto sea incluido en la nómina de pensionado de la Unidad de Gestión Pensionales y Parafiscales – UGPP*

*En caso de que esta pretensión no prospere, se solicita de manera subsidiaria, lo siguiente*

*Primera Subsidiaria: ORDENAR al Departamento de Arauca incluir al actor en la planta transitoria obrante en la Resolución No. 3503 del 31 de diciembre de 2021, "POR LA CUAL SE CREA UNA PLANTA DE PERSONAL TRANSITORIA EN LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA", para garantizar los derechos*

*fundamentales a funcionarios que se encuentran en condiciones de amparo similares a las del actor.*

*Segunda Subsidiaria: Si ninguna de las anteriores pretensiones tiene vocación de prosperar, se solicita a este Juez Constitucional que ordene la medida de protección que el despacho considere necesaria y efectiva para proteger los derechos fundamentales en comento, teniendo en cuenta que el Juez de Tutela, tiene facultad para decretar cualquier medida que en su criterio sea necesaria para lograr la efectiva protección de un derecho vulnerado o que amenace vulneración*

En el escrito de tutela, como medida provisional el accionante pidió:

- 1. Se suspendan los efectos del nombramiento de la persona designada al cargo actualmente ocupa el actor en provisionalidad como profesional universitario grado 219-03 en el Departamento de Arauca.*
- 2. ORDENAR al Departamento de Arauca incluir al actor en la planta transitoria obrante en la Resolución No. 3503 del 31 de diciembre de 2021, "POR LA CUAL SE CREA UNA PLANTA DE PERSONAL TRANSITORIA EN LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA", para garantizar los derechos fundamentales a funcionarios que se encuentran en condiciones de amparo similares a las del actor*

## **2.2. Antecedentes procesales y sentencia de primera instancia**

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas en Control de Garantías de Adolescentes y de Ley 906 de 2004 de Arauca admitió<sup>2</sup> la acción constitucional contra de Departamento - Gobernación de Arauca y ordena la vinculación de la Secretaría de Planeación Departamental, a la señora Claudia Yanith Duarte Galviz, a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y a los integrantes que hacen parte de la lista de elegibles del cargo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3 de la Secretaria de Planeación del Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación de Arauca, a los cuales corrió traslado a fin de que ejercieran el derecho de defensa,<sup>3</sup> negó la medida provisional.

## **2.3. Contestación**

### **2.3.1. GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO DE ARAUCA.<sup>4</sup>**

El Coordinador Jurídico Departamental, presentó informe indicando que la acción de tutela esta instituida como mecanismo especial y supletorio para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, es decir es un mecanismo subsidiario de protección de los derechos y no un instrumento adicional o

---

<sup>2</sup> Archivo 5 expediente digital tutela primera instancia.

<sup>3</sup> Archivo 6 expediente digital tutela primera instancia.

<sup>4</sup> Archivo 8 expediente digital tutela primera instancia.

alternativo de la víctima, únicamente procede cuando la persona afectada no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que la presente acción de tutela resulta improcedente por tener acciones judiciales propias para la garantía plena de los derechos constitucionales pero no los reemplaza.

Solo sería procedente si hubiera logrado acreditar la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, lo cual no ocurre cuando en el trámite de la liquidación de las prestaciones correspondiente al accionante asciende aproximadamente a \$ 34.094.000.00

Informó que al accionante se le han respetado sus derechos, fue de las últimas personas en desvincularse, en diciembre de 2021 se creó una planta transitoria para dos personas que fueron retiradas en virtud del concurso de méritos, y de conformidad con el párrafo del artículo 38 de la ley 996/95 la administración departamental no puede modificar su nómina y a la fecha tendría prohibido crear plantas transitorias, igualmente mediante oficio radicado 202303033314-2 de fecha 18 de septiembre de 2123 se le ofreció un contrato de prestación de servicios con una asignación de honorarios de \$5.000.000 por el término de la vigencia fiscal 2023

### **2.3.2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC.<sup>5</sup>**

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, señaló que la acción de tutela de conformidad con el desarrollo jurisprudencial es un mecanismo excepcional y subsidiario, naturaleza con fundamento en la cual recae en el operador judicial el deber de determinar que la solicitud de amparo sobre la presunta vulneración o no de derechos fundamentales comprenda dichas características, es decir que no cuente con otros mecanismos para canalizar el reclamo.

Igualmente sustentó la falta de legitimación por pasiva de la **CNSC**, como quiera que se trata de un asunto ajeno a la entidad, Solicitó al Despacho, abstenerse de adoptar decisión en su contra, toda vez que se configura la ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

Manifestó que, consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, se logró constatar que el señor Juan José Carvajal Moreno se identifica con cédula de ciudadanía No. 17584698, se inscribió para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3 identificado con el código OPEC No. 5067, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por la

---

<sup>5</sup> Archivo 9 Y 10 expediente digital tutela primera instancia

Gobernación de Arauca en el Proceso de Selección Territorial 2019. Sin embargo el mismo no superó la etapa eliminatoria de aplicación de pruebas escritas.

Refirió que la provisionalidad es un mecanismo de provisión transitoria de los empleos, en este sentido, la GOBERNACIÓN DE ARAUCA, en cumplimiento del mandato constitucional y lo preceptuado en la Ley 909 de 2004, ofertó a concurso abierto de méritos sus empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa.

Afirmó que la provisión de los empleos del Estado a excepción de los empleos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley, se fundamenta única y exclusivamente en el mérito, el cual se presenta como un principio constitucional que permea la función pública y que debe ser respetado por todas las autoridades administrativas.

Aunado a lo anterior, menciona que los empleados vinculados mediante un nombramiento provisional gozan de una estabilidad relativa o intermedia, y por lo tanto están sujetos a una posible desvinculación cuando como producto de un concurso de méritos una persona gane el derecho a proveer el empleo ofertado. en concordancia con la Corte Constitucional en la Sentencia SU- 446 de 2011.

La vinculación en provisionalidad tiene carácter transitorio y no puede pretender la permanencia indefinida en el mismo, por lo que dicha situación no configura en sí misma una vulneración a derechos fundamentales o la obligación del juez de tutela de ordenar su permanencia en el cargo y la parte accionante no demostró encontrarse en presencia de un perjuicio irremediable, además el señor Juan José Carvajal Moreno participó en el concurso de méritos, pero no superó la prueba escrita, procediendo a presentar la acción de tutela a fin de permanecer en el cargo que ostentaba en provisionalidad

### **3.- DECISIÓN IMPUGNADA**

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas en Control de Garantías de Adolescentes y de Ley 906 de 2004, profirió sentencia el 5 de octubre de 2023 en la cual, después de abordar el estudio respectivo, negó la acción de tutela instaurada por el señor **JUAN JOSÉ CARVAJAL MORENO**, a través de apoderado judicial, contra la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEPARTAMENTAL**.

#### **4. IMPUGNACIÓN.**

El apoderado del accionante impugno la decisión del juzgado de primera instancia dentro del término establecido refiriendo su inconformidad porque el despacho no accedió a las pretensiones de la Acción de Amparo incoada fundando dicha determinación en el hecho de variación de jurisprudencia, de la Corte Constitucional indicó en sentencia SU 003 de 2018, para servidores públicos próximos a adquirir el derecho a pensión de jubilación y/o vejez, aclarando al despacho que lo pertinente a la garantía del derecho consagrado en el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020, el Decreto 1083 de 2015, en su numeral 2 del artículo 2.2.12.1.2.2., Decreto 1415 de 2021 y Ley 2040 de 2020, se mantiene incólume en el reconcomiendo de los derechos del personal próximos a adquirir el derecho a la pensión de jubilación y vejez, situación nodal pasada por alto por el A-quo al momento de resolver de fondo la presente Litis.

Reitera la necesidad de protección especial a los trabajadores que se encuentren en reten social en los casos de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concurso de mérito de las personas que se encuentren próximas a acceder a sus derechos de pensión, quienes deberán ser reubicados.

Señalando que este derecho de protección de los servidores públicos que se encuentran dentro de los parámetros de reten social en calidad de prepensionados, se encuentra plasmado en el Decreto 1415 de 2021, al indicar que, en caso de provisión definitiva de los cargos públicos a través del concurso de mérito, se deberá reubicar al servidor como dispone el artículo 8 de la precitada Ley 2040 de 2020, constituyéndose en una obligación la reubicación del empleado público

Los derechos fundamentales vulnerados por el Departamento de Arauca, al momento de notificar a su representado la terminación de la relación laboral, derechos fundamentales como al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, seguridad social, vida digna, igualdad y debido proceso, se presentaron y se mantienen desde el punto de vista que no hay posibilidad de alcanzar la edad para obtener el derecho si no hay garantías para percibir un salario mínimo que pueda suplir las necesidades básicas de subsistencia incluida las de su grupo familiar.

#### **5. PRUEBAS.**

En la presente actuación se tendrán en cuenta las pruebas que obran en el trámite de primera instancia.

## 6.- CONSIDERACIONES.

### 6.1.-Competencia

De acuerdo a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 es competente este Despacho para decidir sobre la alzada al haber sido emitida la sentencia objeto de revisión por un juzgado de categoría municipal de este Circuito Judicial.

### 6.2. Planteamiento.

Se analizará la providencia atendiendo el acervo probatorio y los motivos de inconformidad a fin de proceder a confirmar, modificar o revocar dicha decisión conforme a los fundamentos legales y jurisprudenciales sobre el asunto en estudio.

### 6.3. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho en primera medida determinar si es acertada la decisión del a quo, que negó la acción de tutela instaurada por el señor **JUAN JOSÉ CARVAJAL MORENO**.

### 6.4. Del Caso en concreto.

La Corte Constitucional<sup>6</sup> sostuvo que en desarrollo del derecho fundamental a la igualdad *"la estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez"*, siempre y cuando, la terminación del contrato de trabajo ponga en riesgo derechos fundamentales tales como el mínimo vital.<sup>7</sup>

En Sentencia SU-003 de 2018, la alta Corporación advirtió que la garantía a la estabilidad laboral de los prepensionados, se predica del trabajador que le faltare el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización para acceder a la pensión de vejez, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente.

---

<sup>6</sup> Sentencia T-229 de 2017, con fundamento en las sentencias T-186 de 2103 y T-326 de 2014.

<sup>7</sup> En sentencia T-325 de 2018, la Sala Octava de Revisión sostuvo que *"no basta con ostentar la calidad de prepensionado para gozar de esta protección [estabilidad laboral reforzada], pues además se requiere que la terminación del contrato de trabajo ponga en riesgo derechos fundamentales tales como el mínimo vital, debido a la edad en que se encuentra quien es retirado de su puesto de trabajo, lo cual puede conllevar a que sea difícil conseguir un nuevo empleo y por ende satisfacer las necesidades básicas de un hogar. Lo que implica que, en los eventos de retiro de una persona a quien le falten tres años o menos para adquirir la condición de pensionado, se debe analizar cada caso concreto para establecer si están en riesgo sus derechos fundamentales."*

La estabilidad laboral de los prepensionados se predica de los trabajadores (público o privado) que les faltare tres (3) o menos años para cumplir con el número de semanas de cotizadas o el tiempo de servicio, en el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, para acceder a la pensión de vejez.

El señor **JUAN JOSÉ CARVAJAL MORENO** venía laborando desde agosto de 2005 hasta el 31 de agosto de 2023 en la Gobernación de Arauca, y el 17 de agosto de 2023, el fondo de pensiones Colpensiones emitió certificación a su favor, mediante el cual informó que este ha cotizado al sistema la totalidad de 1.359,72 semanas de manera interrumpida lo que le permitió cumplir con el número de semanas de cotizadas o el tiempo de servicio, para acceder a la pensión de vejez y que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente.

No debe olvidarse que el acceso a cargos públicos a través del concurso de méritos, como se dejó dicho en la Sentencia T-279 de 2007, *“cumple una doble función. Por una parte, garantiza tanto la protección del derecho de acceso al desempeño de funciones públicas en condiciones de igualdad, como el derecho a la estabilidad laboral. Por la otra, vela por el óptimo funcionamiento del servicio público, principio que debe ser garantizado (...).”* De manera que, visto en su conjunto, el proceso de selección busca al mejor de los concursantes en cumplimiento del propósito estatal de reservarse para el servicio público a quien destaque por sus capacidades intelectuales, cognitivos y académicas, lo que tuvo ocurrencia en el caso que ha concentrado la atención del Juzgado.

En lo que respecta a los derechos fundamentales invocados, esto es, debido proceso, valga indicar que el artículo 29 de la Constitución Política señala que este derecho se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El inciso segundo del artículo 3 de la ley 1437 de 2011, indica que las actuaciones administrativas se desarrollaran, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, (...), cuya violación es posible predicar siempre y cuando el procedimiento aplicable a un asunto es contrario a la Carta Magna o su desarrollo conduce al desconocimiento de los elementos que definen el carácter justo del mismo, de cara al presente caso, se advierte que las actuaciones adelantadas por la entidad convocante se sujeta a lo normado en la ley 909 de 2004.

En cuanto al derecho a la igualdad, se tiene que el proceso de selección de la convocatoria, no representa discriminación alguna, pues desde su apertura le fue puesto en conocimiento del aspirante las condiciones que regirían el mismo,

condicionamientos que se entendían aceptados y verificados por el aspirante al momento de escoger la OPEC a la cual pretendía aplicar y su posterior inscripción.

Tampoco no existe vulneración al derecho al trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, pues el nombramiento en los cargos sometidos al sistema de carrera administrativa, se supedita a la superación de cada una de las etapas establecidas en el proceso de selección dentro de la convocatoria pública que los oferta, siendo una mera expectativa, hasta tanto no sean vencidos las fases dispuesta para ello.

Emerge diáfano que, desde el momento de la inscripción al cargo por el cual el accionante optó, tenía pleno conocimiento de las condiciones en las cuales el mismo se desarrollaría, así como los requisitos y etapas que debía superar para la consecución de su nombramiento en el empleo perteneciente a la carrera administrativa para el cual específicamente se postuló.

Los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos.

La estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso. En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.

Los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Se puede requerir el amparo constitucional como mecanismo transitorio, el accionante no puede considerarse inmerso en un *estado de debilidad manifiesta* y, consecuentemente, amparado por una *especial protección constitucional*. De igual manera el peticionario no acreditó ni demostró la existencia de un *perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable*, en relación con que se le haya visto afectado su derecho al mínimo vital, toda vez que dentro del material probatorio allegado al presente trámite, el accionante cuenta con la liquidación de las prestaciones que ascienden aproximadamente a \$ 34.094.000.00 y además cuenta con el derecho de acceder a las cesantías, con el cual se está garantizando de esta manera su mínimo vital.

Las anteriores son razones suficientes para confirmar la decisión censurada, lo que pasa a hacerse a continuación.

### **Decisión.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES MIXTAS DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia del 5 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Control de Garantías de Adolescentes y Ley 906 de 2004 de Arauca.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, **COMUNICAR** la presente decisión a los integrantes que hacen parte de la lista de elegibles del cargo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 3 DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA GOBERNACIÓN DE ARAUCA**, a través de correo electrónico y publicación en la página web.

Efectuado lo anterior, **DEBERÁ** la **CNSC** rendir informe acerca del cumplimiento de la presente orden, dentro del término de dos días.

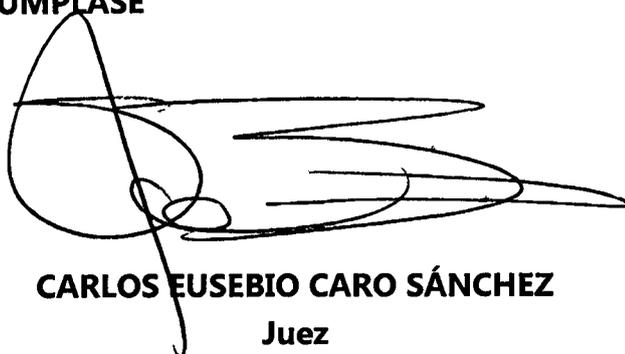
**TERCERO.- ORDENAR** a la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA**, para que, dentro del término de 12 horas contadas desde el recibido de este proveído, **COMUNIQUE** la presente decisión por el medio más expedito y eficaz a la señora **CLAUDIA YANITH DUARTE GALVIS**.

Cumplido lo anterior, **DEBERÁ** el Departamento de Arauca, rendir informe acerca del acatamiento de la presente orden, dentro del término de dos días

**CUARTO.- COMUNICAR** esta decisión en la forma y términos previstos en el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991 a las partes y al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Arauca, por el medio más expedito.

**QUINTO.- REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, a través de la Secretaría de este Juzgado y dentro del término legal.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EUSEBIO CARO SÁNCHEZ**  
Juez